

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	713
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Cooperativa Multiactiva humana de aporte y crédito - Coophumana
Ejecutado	Jhildar Smith Blandón Salazar
Radicado	05679 40 89 001 2023 00114 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que la parte demandante Cooperativa Multiactiva humana de aporte y crédito - Coophumana, remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al demandado Jhildar Smith Blandón Salazar, en fecha 12 de abril de 2023.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, el demandado Jhildar Smith Blandón Salazar no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte demandante, que el día 4 de agosto de 2021, el señor Jhildar Smith Blandón Salazar, suscribió el pagare desmaterializado No 12785678, amparado con el certificado de derechos patrimoniales No 15398871 a la orden de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”, obligándose a pagar la suma de Quince Millones Quinientos Noventa y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos M/Cte (\$15.597.943). Refiere que el titulo valor desmaterializado se encuentra amparado por Deceval.

Aduce que el plazo se encuentra vencido desde el 28 de febrero de 2023 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha

Refiere que los intereses de mora serán lo equivalente a una media veces del índice bancario corriente, conforme a las previsiones del artículo 884 del C. Co, Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Aduce que el deudor se encuentra en mora de pagar la obligación contenida en el título valor ya señalado, indicando que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 535 del 28 de marzo de 2023, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - Coophumana, y en contra del señor Jhildar Smith Blandón Salazar, por las obligaciones contenidas en el pagare desmaterializado No 12785678, amparado con el certificado de derechos patrimoniales No 15398871.

Se acredita al interior de la foliatura que la parte demandante Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - Coophumana, remitió notificación personal al señor Jhildar Smith Blandón Salazar consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico Jhildar@gmail.com, el día 12 de abril de 2023 (fl digital 05), donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 17:17 horas (fl. Digital 05 Pág. 4).

La dirección electrónica del ejecutado Jhildar Smith Blandón Salazar, fue informada por él mismo a la entidad financiera conforme se acredita en el documento de solicitud de crédito aportado a este Despacho por la parte demandante, obrante a folio digital 05, además de ser informada en el libelo genitor, bajo la gravedad de juramento.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el iniciador acuso de recibido por el señor Blandón Salazar el día 13 de abril de 2023 a las 17:17, la misma se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 18 de abril de 2023 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día 19 de abril de 2023 a las 8:00 am y finalizando el día 3 de mayo de 2023 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado Jhildar Smith Blandón Salazar no allegó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En Colombia, al implementarse la Ley 270 de 1996, se les brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de las tecnologías e información y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones. Posteriormente la Ley 527 de 1999 o llamada ley de comercio electrónico, debe equipararse a los presupuestos procesales.

El principio de equivalencia funcional, según el artículo 6 de la Ley 527 de 1999, enseña que cuando una norma exija que determinada información conste por escrito, este requisito queda satisfecho con un mensaje de datos, de lo que se puede afirmar que deben recibir el mismo valor jurídico que los documentos físicos o consignados en papel.

En materia de títulos valores, el parágrafo del artículo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que “(...) los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)”, igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores. Por su parte, el Código de Comercio, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621 y en particular los contenidos en el artículo 709.

Es así, que un Pagaré desmaterializado, como en el caso que nos ocupa, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos dispuestos en la codificación mercantil y demás normas concordantes, como lo es la ley del comercio electrónico.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré pagare desmaterializado No 12785678, amparado con el certificado de derechos patrimoniales No 15398871, suscrito el cuatro (04) de agosto del dos mil veintiuno (2021), el cual cumple con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones asumidas por el deudor al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Cooperativa Multiactiva humana de aporte y crédito - Coophumana, identificada con el Nit 900.528.910-1 y en contra del señor Jhildar Smith Blandón Salazar, identificado con cédula Nro. 1.042.060.673, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$14.342.936,00 por concepto de capital representado en el pagaré desmaterializado y con certificado de derechos patrimoniales No.15398871.
- b) Por la suma de \$1.255.007,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 28 de agosto de 2022 al 28 de febrero de 2023, respecto del pagaré desmaterializado.
- c) Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 01 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$1.091.850 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo

establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 059 fijado el día 10 del mes de mayo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 345002e7f817e6e5eefa30f3905c5c1cc94a7df040f39293227847bd9867957e

Documento generado en 09/05/2023 09:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>